



Bahía Bla

[<< Volver](#) [Desconectar](#)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

Imprim

Datos del Expediente

Carátula: GARCIA CRHISTENSEN VERONICA y otro/a C/ MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JU

Fecha inicio: 22/09/2020

Nº de Receptoría: BB - 8602 - 2020

Nº de Expediente: 26393

Estado: Para Notificar

Pasos procesales: Fecha: 16/10/2020 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior

16/10/2020 13:09:15 - RESOLUCION REGISTRABLE

Siguiente

Referencias

Funcionario Firmante 16/10/2020 13:09:11 - LOPEZ COPPOLA Agustin - JUEZ

Texto del Proveído

~~~~~μ'μ'Đ' Ψ'φ q'μ' q'EgU' 'EgigED'sg'ěq'ěg'μ' βΥ'Ξ' Ξ'EB'Π' q'EM' f'ě'qu'~~~~~

26393 GARCIA CRHISTENSEN VERONICA y otro/a C/ MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA  
OTROS JUICIOS

BAHIA BLANCA, de Octubre de 2020

Por contestado por la actora con el traslado conferido el 8/10/20.

**Y VISTOS. RESULTA: 1.-** el 22 de septiembre de 2020 se presentan Verónica García Christensen y José Duca, con el patrocinio letrado de Dra. Micaela Gómez Salvi, y solicitan como medida cautelar se ordene a la Municipalidad de Tres Arroyos "...el cese inmediato de sus acciones de tala y/o daño del arbolado público existente dentro del Parque Municipal Ángel López Cabañas, ubicado en la avenida Libertad al 2000 de la ciudad de Tres Arroyos, que se está llevando a cabo desde, al menos, el día 1 de septiembre del corriente año 2020;

(...) la prohibición del retiro de árboles ya talados, y el ingreso de camiones o maquinaria al predio del parque;

(...) indique bajo qué expediente administrativo se fundamenta técnicamente esta actividad, y mediante qué resolución se autorizaran las tala y se brinde **copia certificada del mismo...**".

Manifiestan que el Parque Ángel López Cabañas " (e)s el único parque público municipal de la ciudad de Tres Arroyos, y constituye único lugar natural, abierto, amplio y con r eparo, en el que podemos ir a pasear, realizar actividades deportivas, o simplemente a pasar el día en pleno contacto con la naturaleza.

El **día martes 1/09/20**, nos enteramos de la tala de los árboles del Parque Cabañas a través de fotografías que circularon por todas las redes sociales.

(...)El Honorable Concejo Deliberante local el **día jueves 3/09**, aprobó un proyecto Minuta de Comunicación (documental 4) por el cual : solicitó un informe sobre la tala que se denuncia, que fue brindado en ese mismo momento, en la sesión, por el Sr. concejal Francisco Santarén que d lectura a un informe (adjuntamos en documental) elaborado por el Ingeniero Forestal Carlos Carabio (director ejecutivo de la Estación Forestal de localidad de Claromecó, partido de Tres Arroyos...".

Señalan que "No se informó número de expediente ni acto administrativo que a utoriza semejante actividad de tala, como lo exige Ord. 5095/02 ( documental .....), ni se brindó copia de ninguna actuación, registros,o censos que refieran al cumplimiento de los art. 9, 14, 16, 17, y 21 de la Ord. 5095/02, más que esto que V.S lee.

Sin tener precisión alguna sobre la actuación formal administrativa municipal, coloca a esta parte en el trance de conjeturar las medidas a solicitar. Simplemente contamos con la realidad material, la tala indiscriminada de árboles sin fundamento real alguno. El municipio no puede actuar con tal discrecionalidad, violando derechos constitucionales y sin dar explicación."

Agregan que "(l)o que se pretende mediante esta medida cautelar, es en principio y fundamentalmente, que se ordene el cese de la tala, y resguardo de la madera cortada, y luego también es acceder a la información publica de carácter ambiental, a fin de ejercer nuestro derecho a participación ciudadana. que permita el adecuado control de una actividad estatal.

Lo hemos intentado mediante las presentaciones administrativas descriptas, pero no hemos tenido respuesta, y la EVIDENTE URGENCIA del caso nos obliga a venir a sus estrados a solicitar su intervención al solo efecto de que se tomen las medidas preventivas de cese de tala, hasta tanto podamos acceder a la información, y emitir una opinión al respecto."

Apuntan que "(l)a verosimilitud del derecho esta acreditada por el hecho de que cualquier ciudadano esta legitimado en la defensa d ambiente, como un bien colectivo, dentro de la esfera social, y para solicitar informacion publica ambiental, aun sin expresar la causa que lo funda (l de presupuestos mínimos de acceso a la informacion publica ambiental 25 831).".

Acerca del peligro en la demora expresan que "...esta cumplido, ya que de las constancias de la presente, surge que la actividad que se pretende paralizar en esta medida cautelar, sigue o hay indicios claros de que puede seguir produciéndose".

Manifiestan que "...lejos de afectar el interés común, justamente lo que se pretende es proteger el bien común, en este caso, el derecho paisaje, a la calidad de vida, al desarrollo sustentable y al ambiente sano y equilibrado.".

En relación con la contracautela señalan que "...en materia ambiental no es exigible...".

Ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la medida solicitada.

2.- El 8 de octubre de 2020 se presenta el Dr. Horacio Eduardo Hid, apoderado de la Municipalidad de tres Arroyos adjuntando "...expedien administrativo n°4116-292107/2020 caratulado: Intendente Municipal. Solicita Evaluación Profesional Respecto del Sector Oeste –Sur de la Cortina de Eucaliptus del Parque Municipal 'Angel Cabañas'".

Señala que en las actuaciones mencionadas "...obra informe con sus debidas ilustraciones fotográficas, elaborado por el Ingeniero Forestal Carlos Carabio, quien a su vez cumple la función de Subdirector Forestal del Vivero Dunícola sito en Claromecó".

En las actuaciones acompañadas obra nota del intendente municipal requiriendo evaluación acerca de la cortina de Eucalyptus en el Parque Municipal, el que es confeccionado por el Subdirector Forestal Ing. Américo C. Carabio en el que expresa que: "(l)a plantación, teniendo en cuenta la curva de desarrollo de cualquier ser vivo, se encuentra en la etapa de madurez, por lo que la misma comienza a mostrar los signos propios de avanzada edad, trayendo consigo problemas fitosanitarios, y demasiada altura, que van debilitando la estructura del monte, provocando esto pérdidas de plantas durante el transcurso del tiempo. El fenómeno del viento durante los temporales evidencia fragilidad de los árboles (...) poniendo en peligro la integridad de personas, vehículos, etc."

Posteriormente propone "Cortar las tres primeras líneas, comenzando desde el campo lindero, trabajando de acuerdo como indica el informe (...) los residuos se retirarán y se reducirá de acuerdo a lo convenido al momento de realizar los trabajos.

Luego de finalizar el aprovechamiento y una vez que se asegure la regeneración, recién se podrá continuar con las otras filas.

(...) los espacios actualmente vacíos serán replantados con la misma especie, y se procederá de la misma manera cuando los tocones se regenerasen o se perdieran por alguna causa los brotes.

(...) Se mejorará por lo tanto la estética y la seguridad, beneficiando así a la población que asiste cotidianamente a realizar diferentes actividades en el Parque Municipal."

3.- Mediante presentación del 13 de octubre de 2019 la actora contesta el traslado del mencionado informe y señala que el informe "...general, **no individualizado** como se exige en el art. 9 de la Ord. 5095/02: -En el plazo que establezca la reglamentación del dec. 3712/04 lo ordena en su art. 21 inc. g)- de la presente Ordenanza, se elaborará un registro actualizado del arbolado público, donde conste su: ubicación, especie, estado vegetativo y sanitario, edad, inclinación y cualquier otro dato de interés a efectos de su adecuada conservación y planificación y se realizará un censo del arbolado existente".

Las fotos ni siquiera son a color, ni ilustran en lo mas mínimo la alegada 'madurez' ni avanzada edad, teniendo en cuenta además que esa especie puede vivir mas de 400 años, y los arboles del Parque tenían casi 70. Asimismo desconocemos por completo la veracidad de las mismas, en el sector arrasado por el Municipio no había tránsito vehicular, consideramos que las fotos acompañadas podrían llegar a ser de los temporales de enero-julio del año 2019, que ya se han hecho limpiezas pertinentes."

Apuntan que " (n)o existe indicación alguna de cómo debe ser el manejo, ni la cantidad de arboles que se deben cortar, ni de qué modo, ni el cargo de quienes, ni en que fechas. **No se sabe si la mutilación va a continuar o no.**"

**CONSIDERANDO: I.-** De acuerdo con lo dispuesto por el art. 22 del CCA, podrán disponerse medidas cautelares siempre que se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y que la medida no afectare gravemente el interés público.

El análisis de la verosimilitud en el derecho debe conjugarse con el peligro en la demora y sopesarse de tal forma que se nivelen ambos de las diferencias de grado subyacentes.

La medida cautelar no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan solo de su verosimilitud (cfr. C.S.J.N., Fallos 314: 711), pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 306:2060; 313: 521; 316: 2060; 318: 2375) (SCBA 5-3-2003, "Salta causa B.63.590).

**II.-** Que en punto a la verosimilitud del derecho, como reiteradamente se ha expuesto en doctrina y jurisprudencia, tal recaudo debe ser entendido como la probabilidad de que el derecho exista, sin necesidad de certeza a su respecto, la que sólo se verificará con la culminación del proceso principal, con su sentencia definitiva.

En este sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en numerosos fallos (I 67.878 - 05/04/2006 "Colegio de Odontólogos Distrito VII c/ Municipalidad de General Villegas s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 4008/03"; B 64.769 - 08/11/2006 - "B.A.J. c/ Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Pcia. de Buenos Aires"; C 101.776 - 26/12/2007 - "G.J.A. c/ Colegio nuestra Señora de la Misericordia s/ Amparo"; entre muchos otros).

**II.1.-** La Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata tiene dicho: "...desde hace algunas décadas se ha remarcado la necesidad de hacer campear en esta materia los principios preventivo y protectorio [cfr. doct. S.C.B.A. causa 69.332: "Asociación Civil en Defensa de la Calidad de Vida (ADECAVI), res. de 22-10-2010 y sus citas; doct. esta Cámara causas C-2968-BB1 'Grecco', sent. de 24-04-2012; C-7625-BB1 'Sociedad de Fomento Barrio Universitario y Biblioteca Popular Daniel Aguirre', sent. de 20-03-2018 -y sus citas-], lineamientos que actuarían como justificantes de la decisión jurisdiccional de neutralizar temporalmente una actuación administrativa o privada susceptible de suscitar en modo más o menos intenso, una grave afectación en los bienes ambientales comprometidos (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 66.769 'Club Estudiantes de La Plata', res. de 26-10-2005, de la opinión de la mayoría; esta Cámara causas A-4018-BB0 'Arosteguihar', sent. de 7-05-2013; A-6929-MF 'Celesia', sent. de 2-03-2017).

En ese marco, los principios de prevención y precautorio han sido positivizados como ejes basilares de la política ambiental. En concreto, el art. 4 de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-, establece que: "...principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..." y; "...principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente..."

El principio precautorio viene a funcionar como un instrumento de gestión de riesgos imprevisibles, completando así el ámbito de aplicación del principio de prevención que, encontrándose también plasmado en la normativa antedicha, se articula como herramienta frente a los riesgos predecibles.

Con relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia y otro' (Fallos 332:663) (sent. del 26-03-2009) indicó que este postulado "...produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público", de allí que "...el administrador que tiene ante si dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable '(v. Considerando 2°)." (CCAMdP, causa C-3708-BB1 "Ordo Ambiente Comarca", sent del 7/6/18).

**II.2.-** Destaco que la demandada ante el requerimiento formulado por el suscripto -mediante oficio diligenciado el 30 de septiembre de 2020 documentación adjuntada el 8/10/20- se limita, sustancialmente, a acompañar el informe efectuado por el Ing. Carabio, cuyo contenido había sido transcrito íntegramente por la parte actora en su escrito de demanda.

Atento la insuficiencia de la contestación del informe requerido a la Municipalidad de Tres Arroyos, el recaudo en análisis se encuentra debidamente acreditado con las constancias arrojadas (documentación adjuntada a la demanda) y las manifestaciones vertidas por la actora (art. 22 in

## Imprimatur